



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2694.

Artículo de oficio.

(Número 144.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Repartimientos.--Circular.--*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido á este ministerio por la gefatura política de esa provincia con fecha 3 de octubre último, solicitando la aprobacion de la avenencia celebrada por los representantes de la ciudad de Palma y de los de todos los pueblos de la isla de Mallorca, con el objeto de establecer el tanto por ciento con que han de contribuir los hacendados forasteros á los gastos de interes comun y cortar por este medio la antiquísima cuestion que ha dividido á la mayor de las Baleares desde remotos tiempos. Enterada S. M. así como de lo expuesto sobre este particular por el ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta que segun la avenencia indicada, han de contribuir los propietarios forasteros á los gastos municipales del respectivo pueblo en que radiquen sus fincas, al fuero de mitad, respecto de los vecinos, en todos los repartos ordinarios y extraordinarios que se verifiquen con la debida autorizacion. Considerando que

cuando se celebró el referido acuerdo, estuvieron competentemente representados los intereses de la capital y de los pueblos de la isla y que una vez que no exceda el tanto por ciento sobre la contribucion territorial del que se fija en la Instruccion de 8 de junio de 1847, no hay inconveniente, atendidas las circunstancias especiales de dicha isla, en que se divida el tanto por ciento en la forma mas conveniente; y por último teniendo presente que este acuerdo tan solo ha de durar tres años, pasados los cuales, y con presencia del resultado que haya dado, habrá de determinarse por la autoridad superior de la provincia, lo que la prudencia aconseje y mejor esté á los intereses de ambas partes. S. M. la Reina, en vista de estas razones ha tenido á bien aprobar la precitada avenencia en los términos indicados. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que me apresuro á publicar por medio del periódico oficial para noticia de los ayuntamientos de Mallorca; mientras se les comunican por este gobierno de provincia las disposiciones convenientes á fin de que tenga la avenencia aprobada por S. M. en la preinserta real orden el debido y puntual cumplimiento en todas sus partes. Palma 27 de marzo de 1850.--Joaquin Maximiliano Gibert.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 20 del mes de febrero último me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos y proyecto de ley que lo acompaña, sometidos por el Gobierno á la aprobación de las Córtes, regirán como ley del Estado en el corriente año de mil ochocientos cincuenta, conforme los ha presentado la comision del Congreso.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1850.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO DE 1850.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1850 se fijan en la cantidad de mil ciento cuarenta y nueve millones doscientos seis mil setecientos once reales, distribuidos en los capítulos y artículos expresados en el estado señalado con la letra A, con las deducciones que en el mismo se expresan, asignándose para su pago al Gobierno los correspondientes créditos.

Art. 2.º Estos créditos serán atendidos con los productos de todas las rentas y contribuciones del referido año, comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importantes mil ciento cuarenta y nueve millones, doscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco reales, despues de deducidos ciento cuarenta y nueve millones treinta y seis mil novecientos once reales por razon de gastos reproductivos de las mismas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para abrir en caso necesario sobre los ingresos de 1851 un crédito extraordinario hasta la concurrencia de sesenta millones de reales, con destino especial al pago de los gastos que se presuponen en el estado indicado con la letra C.

Art. 4.º Los ingresos correspondientes á 1850 no podrán aplicarse á cubrir otras obligaciones que las comprendidas en el presupuesto de gastos del mismo.

Art. 5.º Los ingresos que se realicen durante el referido período, tendrán aplicacion especial al pago de las obligaciones del material del presente que no estuvieren satisfechas en fin de diciembre de 1849.

Art. 6.º Continuará imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

Art. 7.º El 5 por ciento que se exige sobre el cupo de la misma contribucion y sus arbitrios adiccionales para fondos supletorios de fallidos y condonaciones, quedará reducido á un 2 por 100; en la inteligencia de que si el importe de este 2 por 100 no alcanza á cubrir aquel servicio, se impondrá al año siguiente la cantidad que falte,

y si excede, se conservará en arcas el exceso, exigiéndose únicamente al año inmediato la cantidad que baste á completar el 2 por 100 del fondo supletorio.

Art. 8.º No podrá eximirse á nadie del impuesto de grandezas y títulos sino por medio de una ley.

Art. 9.º El Gobierno presentará anualmente á las Córtes una lista de todos los empleados que hubieren sido comprendidos durante el mismo año en las clases pasivas que disfrutaban haberes, con expresion detallada de sus servicios y de los derechos que en virtud de ellos se les hubieren concedido.

Art. 10.º Asimismo presentará anualmente el Gobierno á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito.

Art. 11.º Se faculta al Gobierno para que en armonia con lo dispuesto en real decreto de 25 de febrero de 1848 sobre eximir de derechos de puertas y demas arbitrios á las primeras materias y productos de las fábricas del pais, pueda hacer extensiva esta exencion á algunos otros artículos que imperiosamente la reclamen, y cuando no se siga de ello baja notable en los productos de aquel impuesto.

Art. 12.º Se prorroga la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de presupuestos de 1849 para que pueda contratar un empréstito de 24 millones de reales que se aplicarán á la construccion de las líneas telegráficas y á la mejora de cárceles, presidios y otros establecimientos correccionales, cuyos intereses se satisfarán con los cuatro millones que en el actual presupuesto se asignan para ambos objetos.

Art. 13.º Se prorroga asimismo al Gobierno la facultad de arreglar el cuerpo diplomático y el consular en los mismos términos en que se le concedió esta facultad por la última ley de presupuestos.

Art. 14.º Siempre que el consumo de carbon que hagan los vapores de la armada ó del resguardo exceda á la cantidad que se les señala en su respectivo presupuesto, el excedente será satisfecho por el ministerio que hubiere ordenado el servicio, ya sea de la partida de imprevistos, ya por medio de un suplemento de crédito.

Art. 15.º Cuando se verifiquen trasportes de tropa ó de penados en los buques de la armada ó del resguardo, ademas de lo prescrito en la regla anterior, se entiende que las raciones de los gefes, oficiales ó individuos que se consuman á bordo, son á cargo y deberán satisfacerse á la marina por el presupuesto de la Guerra, ó por el que hubiere ordenado este servicio.

Es copia del dictámen y proyecto de ley presentado por la comision de presupuestos á la deliberacion del congreso de diputados, de que certificamos. Palacio del congreso 30 de enero de 1850.—Martin Belda, diputado secretario.—Bernardino Malvar, diputado secretario.—Es copia conforme de la remitida por el congreso de los diputados, de que certificamos. Palacio del senado 9 de febrero de 1850.—Domingo Ruiz de la Vega, senador secretario.—Diego Medrano, senador secretario.—Laureano Sanz, senador secretario.—El conde de la Vega del Pozo, senador secretario.—Es copia.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Estado A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

SECCION PRIMERA.

Presupuesto de la casa real.

Artículos.

CAPITULO I.

1.	Dotacion de S. M. la Reina	34.000,000	
2.	Idem de S. M. el Rey.	2.400,000	
3.	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.	550,000	
4.	Idem á la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea.	2.450,000	
5.	Idem de S. M. la Reina Madre.	3.000,000	
6.	Idem del Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su familia.	3.500,000	
			45.900,000

Total. 45.900,000

SECCION SEGUNDA.

Presupuesto de los cuerpos colegisladores para el año de 1850.

Artículos.

CAPITULO I.

1.	Personal de los empleados en las oficinas del Senado.	188,450	
----	---	---------	--

CAPITULO II.

1.	Material del mismo,	157,525	345,975
----	-------------------------------	---------	---------

CAPITULO III.

1.	Personal de los empleados en las oficinas del Congreso	445,000	
----	--	---------	--

CAPITULO IV.

1.	Material del mismo.	370,895	815,895
----	-----------------------------	---------	---------

Total. 1.161,870

SECCION TERCERA.

Presupuesto del ministerio de Estado para el año de 1850.

Articulos.

Administracion central.

CAPITULO I.

1.	Personal de la secretaría del Ministerio.	677,000	
2.	Idem de idem de la interpretacion de lenguas.	68,000	
3.	Idem de la pagaduria y agencia general de Preces á Roma.	122,000	
			867,000

CAPITULO II.

1.	Material de la secretaria del Ministerio.	200,000	
2.	Idem de la interpretacion de lenguas	2,000	
			202,000

Cuerpo diplomático.

CAPITULO III.

1.	Personal del mismo.	4.221,320	
2.	Idem del cuerpo consular	895,000	
3.	Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero.	61,720	
			5.178,040

CAPITULO IV.

1.	Material del cuerpo diplomático	612,000	
2.	Idem del cuerpo consular	413,964	
			1.025,964

Oficio mayor del parte y correos de gabinete.

CAPITULO V.

1.	Personal del oficio mayor del parte.	35,000	
2.	Idem de los correos de gabinete, incluso el cálculo para viages y dietas.	1.335,000	
			1.370,000

CAPITULO VI.

1.	Material del oficio mayor del parte y correos de gabinete	»	6.000
----	---	---	-------

Supremo tribunal de la Rota y otras dependencias.

CAPITULO VII.

1.	Personal del supremo tribunal de la Rota	404,000	
2.	Idem de la junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados	144,000	
3.	Idem de los empleados en la asamblea de la orden de San Juan.	90,868	
			638,868

CAPITULO VIII.

1.	Material del supremo tribunal de la Rota.	30,000	
2.	Idem de la junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados.	6,000	
3.	Idem de la orden de San Juan.	11,500	

Imprenta Balear, á cargo de Pedro José Umbert.